



**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 232**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-058– MN “LA GRACIA DE DIOS 22”.

**RESOLUCIÓN:** RESOLUCION NUMERO (186/2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 30 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-058.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

  
**DANIELA ROSALES MUÑOZ**  
JUDICANTE AD HONOREM CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 186/2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE JUNIO DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa 15022022-058 adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 15556 del 19 de marzo de 2022, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "LA GRACIA DE DIOS 22" con matrícula CP-05-3921-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta calendada 19 de marzo de 2022, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "LA GRACIA DE DIOS 22" con matrícula CP-05-3921-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Obra reporte de infracciones No. 15556 del 19 de marzo de 2022, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en el cual se relaciona como presuntamente infringido el código **No. 02** "Transportar personas o elementos ubicados de tal forma que obstruyan la visibilidad y no permitan una

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR. Identificador: uilg r7yc aeEz OjV2 ZykP T6BQ YDI=

*navegación confiable*" de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendado 29 de abril de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "LA GRACIA DE DIOS 22" con matrícula CP-05-3921-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o

prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena de fecha 19 de marzo de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

*“El día 19 de marzo de 2022 siendo las 1715R, en desarrollo de operaciones de control de mar, se observa una M/N identificada como LA GRACIA DE DIOS 22 con numero de matrícula CP-05-3921-B con personal bailando en la proa afectando la navegación de la motonave (...) en donde se interroga al capitán la novedad de la embarcación respondiendo que ya ha hablado con la tripulación y no volverá a pasar (...)”*

Además, se diligenció el reporte de infracciones No. 15556 del 19 de marzo de 2022, en el cual se relaciona como presuntamente infringido el código **No. 02** “Transportar personas o elementos ubicados de tal forma que obstruyan la visibilidad y no permitan una navegación confiable” de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Ahora bien, con fundamento en los hechos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de lo informado, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, una vez revisada la información suministrada en el acta de protesta y la conducta presuntamente transgresora indicada en el reporte de infracciones, es posible determinar para este despacho que no existen méritos para presumir una infracción a las normas de la marina mercante, toda vez que, las circunstancias de los hechos que se informaron se refieren a una situación casual en la que los pasajeros de la embarcación utilizaron la proa de la misma para ejercer actividades de baile, sin embargo, una vez se realiza la inspección por parte de la Autoridad competente se subsana la novedad y estos vuelven al lugar en el que estaban siendo transportados.

Quiere decir lo anterior, que la actividad se estaba llevando a cabo de manera correcta, pues la infracción supone la situación en que el transporte del personal se realice en ubicaciones que no le permitan al capitán de la nave ejecutar el ejercicio de la navegación de una forma confiable y segura, lo que, a todas luces, no se vislumbra en la situación objeto de investigación.

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, con el propósito de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

*“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”*

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una

sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

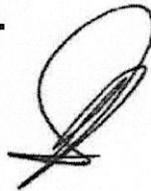
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del acta de protesta de fecha 19 de marzo de 2022, el reporte de infracciones No. 15556 de la misma fecha, suscritos por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena y de todos los documentos anexos a los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN  
Capitán de Puerto de Cartagena